

CONVENIO ENTRE LA CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTIZA Y DEPORTES Y LA ENTIDAD AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L. SOBRE LAS CONDICIONES DE LA CONCESIÓN DEMANIAL DE LA UTILIZACIÓN DE UN ESPACIO EN EL CAMPO DE FÚTBOL DE O COUTO EN EL AYUNTAMIENTO DE OURENSE PARA LA CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD DE LA BASE DE TELECOMUNICACIONES INSTALADA EN ESE ESPACIO.

Santiago de Compostela, 30/10/2025

De una parte, don **Diego Calvo Pouso** en virtud del Decreto 44/2024 de 14 de abril , por el que se nombra a los titulares de las consellerías de la Xunta de Galicia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero , reguladora de la Xunta y de su Presidencia.

De otra parte, don, con NIE, actuando en nombre y representación de la entidad, **AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.**, con NIF B87494936, constituida por tiempo indefinido mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid Don Jose Miguel García Lombardía, el día 16 de febrero de 2016, con el numero 537 de orden de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 34354, folio 138, hoja M-617966, inscripción 1ª. Don actúa debidamente facultado para este acto como administrador único mediante escritura pública de otorgamiento de poder con fecha del 1 de junio de 2021 ante el Notario D. Salvador Farrés Ripoll.

Las personas reunidas actúan en el ejercicio de sus cargos y, en la representación que ejercen, se reconoce capacidad para obligarse en los términos del presente convenio y al efecto

EXPONEN

I.- Conforme al artículo 27.22º del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma gallega ostenta la competencia exclusiva para la promoción deportiva y la adecuada utilización del ocio, competencia desarrollada por la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.

II.- Le corresponde a la Consellería de Presidencia, Justicia y Deportes las competencias de elaboración, propuesta y ejecución de la política del gobierno gallego en materia de deportes, conforme a lo establecido en el Decreto 136/2024, de 20 de mayo (DOG núm. 101 de 27 de mayo de 2024).

III.- La Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia es titular del campo de fútbol O Couto, conforme al Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio y al Real Decreto 4123/1982, de 29 de diciembre de traspasos de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura y de tiempo libre.

IV.- Según el artículo 48.1 de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, *“la competencia para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones sobre bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia que no venga específicamente determinada por una norma con rango de ley corresponde a la persona titular de la consellería a la que se encuentren adscritos”*.

V.- Por su parte, la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, en su artículo 5.1, atribuye a la Administración autonómica el ejercicio, entre otras, de la competencia para ordenar y, de ser el caso, gestionar las instalaciones y los centros deportivos que tenga adscritos. De conformidad con el artículo 5.2 de la citada ley *“Las competencias indicadas en la línea anterior las ejercerán, en los términos establecidos en esta ley y, si es el caso, en sus normas de desarrollo, los órganos administrativos que determinen las normas de organización y funcionamiento de la Xunta de Galicia.”*

VI.- El artículo 46.1 de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia establece que el otorgamiento de las concesiones demaniales se hará en régimen de concurrencia. No obstante, puede acordarse el otorgamiento directo cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 103.2 de la misma ley o cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas.

VII.- El artículo 103.2 de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia establece que puede otorgarse directamente una concesión cuando resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general o socioeconómico, circunstancias que concurren en el objeto del presente convenio.

VIII.- A tal efecto, las partes suscriben el presente convenio que se sujetará las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente convenio es establecer las condiciones que regulan la concesión demanial que se otorga a la entidad AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L. (NIF B87494936) para la utilización privativa del espacio en el campo de fútbol de O Couto sito en la calle del Serán, 1G, 32002 Ourense, donde ya está instalada la base de telecomunicaciones propiedad de dicha empresa, con la finalidad de dar continuidad a la prestación del servicio de cobertura de telefonía móvil con la estación base de telefonía móvil existente, en beneficio de la población de Ourense.

Se aporta al expediente el plano de las instalaciones y del inmueble que son objeto de concesión.

La concesión directa se otorga de conformidad con el artículo 46 de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia dadas las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento a la entidad AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.

La finalidad del presente convenio es el fomento de las infraestructuras de telecomunicaciones como factor esencial para la generación de nuevas actividades y la mejora de la competitividad del sector empresarial y de reducción de los desequilibrios económicos, sociales y culturales de aquellas áreas más alejadas de los cascos urbanos.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

La entidad AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L. se compromete a:

- Destinar el espacio del Campo de Fútbol de O Couto a la instalación y el funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones, así como de los elementos accesorios, no pudiendo destinarse a ninguna otra actividad, salvo previa autorización por escrito.
- Redactar un acta donde se indique el estado de conservación de la instalación para garantizar que está integrada de forma ordenada, eficiente y respetuosa con el medio ambiente, el entorno y el patrimonio cultural.
- A la no cesión del uso y disfrute de los bienes a terceros no expresamente indicados en el acuerdo de concesión.
- Al correcto mantenimiento de la instalación de equipos de telecomunicaciones, así como de sus elementos accesorios.



- A hacerse responsables de la reparación de cualquier daño que se produzca en el campo de fútbol de O Couto consecuencia de la instalación, mantenimiento y funcionamiento de la estación base de telecomunicaciones.
- A hacerse cargo de todos los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos.
- A permitir que la Consellería de Presidencia, Justicia y Deportes, a través de la Secretaría General para el Deporte, pueda inspeccionar el uso del bien para garantizar que es utilizado en los términos previstos.
- A recabar y abonar por su cuenta el importe de las correspondientes licencias y permisos administrativos y al abono de las tasas, impuestos y/o contribuciones municipales o de cualquier otra clase derivadas de la base de telecomunicaciones.
- En su caso, responderá de cualquier sanción que se derive de la falta de licencias y/o permisos administrativos o por la falta de idoneidad de la ubicación del conjunto construido e instalación de telecomunicaciones. Al mismo tiempo, llevará a efecto, por su cuenta, las reparaciones correspondientes en el plazo más breve posible de los daños que se produzcan por motivos del uso y disfrute del solar durante el período de vigencia de esta concesión.
- A dejar la superficie autorizada, al término de la misma, en el mismo estado en el que la recibe, salvo las alteraciones producidas por el transcurso del tiempo o por causa inevitable. No obstante, a petición del propietario, podrá dejar en beneficio de la finca la parte de las obras realizadas que no sean susceptibles de reutilización, pudiendo, en todo caso, retirar todos aquellos elementos de su propiedad que puedan ser desmontados sin causar deterioro en la finca.
- A asumir toda la responsabilidad por los daños que se puedan producir en la finca ocasionados a consecuencia de la instalación y mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones, siempre que se pruebe que los daños producidos en la finca son consecuencia directa y expresa de la instalación o mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones.
- A suscribir una póliza de seguro a todo riesgo, de pérdidas y daños materiales, que garantice la cobertura e indemnización de los posibles daños materiales que se pudieran producir en la finca. Además, AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L. suscribirá una póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice posibles daños a terceros. La Comunidad Autónoma de Galicia será la beneficiaria y la asegurada, respectivamente, de estas pólizas, que se mantendrán durante todo el período de la concesión, plazo inicial y, si es el caso, prórrogas.

- A comprometerse a que la instalación de equipos de telecomunicaciones, así como sus elementos accesorios ya instalados o que se instalen en el espacio objeto de la presente concesión, cumplirá en todo momento con los niveles de referencia establecidos en la Recomendación del Consejo Europeo de fecha 12 de julio de 1999 y en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, sobre la limitación de la exposición del público en general a campos electromagnéticos (o normativa que la sustituya), tanto en la finca en cuestión como en las colindantes.
- La Consellería de Presidencia, Justicia y Deportes no será responsable de ningún acto que, por acción u omisión, produzca daños materiales o personales por la utilización de las instalaciones por parte de AMERICAN TOWER ESPAÑA S.L. ni se hará responsable de los objetos extraviados, sustraídos u olvidados en las instalaciones.

TERCERA: RÉGIMEN ECONÓMICO

AMERICAN TOWER ESPAÑA S.L. se compromete al pago de un canon anual de nueve mil doscientos veintidós euros con cuatro céntimos (9.222,04 €). Esta renta será revisada de acuerdo con la variación porcentual que experimente el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios al Consumo (IPC), que fija el Instituto Nacional de Estadística. Este canon se hará efectivo en un único pago anual, una vez recibido el requerimiento de pago remitido por la Secretaría General para el Deporte. Este pago se ingresará en la cuenta del Tesoro de la Xunta de Galicia.

CUARTA: VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

El período de duración de esta concesión será de diez (10) años contados partir de la firma del documento administrativo de formalización de la concesión, con posibilidad de prórrogas anuales hasta el máximo legalmente establecido. Son causa de extinción de esta concesión las establecidas en el artículo 55 de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, que le sean de aplicación.

A la extinción de la concesión, el espacio del campo de fútbol, con sus instalaciones y obras, revertirán a la Consellería de Presidencia, Justicia y Deportes, sin que el concesionario tenga derecho a la percepción de contraprestación alguna por la reversión.

Una vez transcurrido el plazo máximo de la concesión, el concesionario deberá abandonar y dejar libre y a disposición de la Comunidad Autónoma las instalaciones.

En caso contrario, la Administración Autonómica tendrá la potestad de acordar y ejecutar por sí misma el lanzamiento.

Se reconoce la posibilidad de revocación unilateral por parte de la Administración, sin derecho a indemnización, por razones de interés público, en los supuestos previstos en el artículo 45.4 de Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

QUINTA: LÍMITES DE LA CONCESIÓN

La concesión no implica cesión del dominio público, obligándose el cesionario a no traspasar o ceder mediante cualquiera negocio jurídico, en forma alguna, los derechos inherentes a esta concesión.

SEXTA: CAUSAS DE EXTINCIÓN

Son causas de extinción de esta concesión las establecidas en el artículo 55 de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, que le sean de aplicación, así como las especificadas a continuación:

- La finalización, pérdida o modificación de la concesión de la licencia que le habilita para prestar el servicio de telefonía móvil como operador.
- Si cualquier modificación realizada en las fincas del entorno cambiase las características del emplazamiento, ocasionando que los equipos de telecomunicaciones vean deteriorado su rendimiento o condiciones de explotación.
- Si, después de la firma de este documento administrativo, estuviese pendiente de la concesión de alguna licencia o concesión administrativa exigible legal o reglamentariamente, y ésta fuese posteriormente no concedida o denegada por el Organismo Oficial competente en la materia.
- Si, durante la vigencia de la concesión, los estudios o proyectos técnicos realizados diesen como resultado la inviabilidad técnica de la instalación, así como si se produce un cambio de tecnología o sistema que hicieran inviable la prestación del servicio desde dicha ubicación.
- Si dicho emplazamiento se incluye en planes de desarrollo de compartición de infraestructuras entre operadores de telefonía móvil, así como si por motivos de ordenación urbanística o por readecuación tecnológica se hace inviable mantener la instalación en su ubicación original.
- Si, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las administraciones públicas y con el artículo 47 de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, de

patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, concurre en la empresa AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L. alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que imposibilitarían que ésta ostentara la condición de titular de una concesión demanial. En caso de que, posteriormente al otorgamiento de la concesión, la empresa incurra en alguna de las prohibiciones de contratar se producirá la extinción de la concesión.

Se reconoce la posibilidad de revocación unilateral por parte de la Administración, sin derecho a indemnización, por razones de interés público, en los supuestos previstos en el artículo 45.4 de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Las partes acuerdan que AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L. podrá instar la finalización anticipada de la presente concesión, en cualquier momento, sin deber de pago de cantidad al propietario en concepto de indemnización o compensación, siempre que se lo comunique al mismo con una antelación mínima de 9 meses a la fecha prevista de finalización.

SÉPTIMA: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO E INTERPRETACIÓN

Para el seguimiento del presente convenio y la solución de controversias que su interpretación pueda motivar, se crea una Comisión integrada por los siguientes representantes:

- Dos representantes designados por la Secretaria General para el Deporte.
- Dos representantes de la entidad AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.

Las discrepancias que, elevadas para su resolución, no sean resueltas a satisfacción de la parte que la formule, serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

A efectos de notificaciones, se establece como domicilio de AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L. sus oficinas en C/ Quintanadueñas, número 6, Piso 1º, 28050, Madrid.

AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L. dispone de una dirección de correo electrónico donde la Secretaría General para el Deporte podrá dirigirse, en todo momento, para cualquier aspecto relacionado con el objeto del presente documento. Dicha dirección es legal.ate@americantower.com.

Todas las notificaciones que se efectúen a dicho domicilio se entenderán por bien hechas, salvo que, por conducto fehaciente, cualquiera de las partes hubiera indicado a la otra cambio de domicilio a estos efectos.

OCTAVA: NATURALEZA DEL CONVENIO, RÉGIMEN JURÍDICO Y JURISDICCIÓN APLICABLE.

El presente convenio es de naturaleza administrativa y, consecuentemente, las cuestiones litigiosas que surjan en su aplicación, interpretación y cumplimiento serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Su normativa específica está constituida básicamente por la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, las normas básicas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones Públicas y de su reglamento aprobado por el Real Decreto 1373/2009 y la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.

Este convenio está sujeto a los deberes de publicidad impuestas por el artículo 15 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno de Galicia.

En prueba de conformidad en lo expresado en el presente convenio las partes comparecientes firman en la fecha consignada en la firma electrónica

El conselleiro de Presidencia,
Justiza y Deportes
Diego Calvo Pouso

AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.
El administrador único

.....